Asunto: *EJECUTIVO*
Ddte.: *Soc. BANCO DE BOGOTÁ S.A.*
Ddda.: *MAXIMILIANO SANTILLANA O.*
Rad.: *190013103001–2016–00424 - 00*
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto – 2ª Inst. N° 0249

Asunto a resolver.

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver de plano (CGP, Art. 326-2), el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el Auto proferido el pasado 23 de octubre por el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad.

Problema Jurídico.

¿La solicitud de medida cautelar a la que alude la apoderada judicial del Banco ejecutante, es una actuación que cuenta con la aptitud suficiente para lograr la revocatoria del proveído recurrido?

Antecedentes:

Mediante la referida providencia, y con fundamento en lo reglado en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado de instancia resolvió DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO y como consecuencia de ello, decretó la terminación del proceso, ordenó además el levantamiento de las cautelas decretadas, el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y el archivo del expediente; determinación que fue recurrida de la manera antedicha.

El primero de los mentados recursos fue desatado de forma negativa según auto del pasado 29 de enero, al considerar que, la parte ejecutante dejó transcurrir más de años de inactividad consagrados en la mencionada norma, siendo claro que la solicitada cautela presentada por la recurrente en octubre 10/23, es extemporánea al haber permanecido el proceso inactivo por más de dos (2) años y tres (3) meses, habiéndose consolidado el término del desistimiento tácito a las 5:00 p.m., del pasado 21 de junio.

Ante la improsperidad de la deprecada revocatoria, concedió la alzada que ahora se desata, al haberse tramitado la misma por los derroteros que legalmente le incumben.

Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho es que, en el presente asunto, se torna procedente la deprecada revocatoria de la providencia censurada, por las razones legales y jurisprudenciales que pasan a exponerse.

Consideraciones:

Prevé perentoriamente el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (…)."

En el presente asunto, el juzgado de conocimiento declaró mediante la providencia apelada, la terminación del proceso por desistimiento tácito al verificar su inactividad por el término superior a los dos (2) años, dado que la última actuación reportada data de junio 17/21, momento en el cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin tomar en cuenta, que la parte actora había solicitado en octubre 10 de 2023, el embargo de los dineros que pudiere tener el deudor-ejecutado en la entidad financiera por ella indicada.

La apoderada del banco ejecutante manifestó su desacuerdo con la decisión así emitida, por considerar que, dicha terminación no procede toda vez que en octubre 10/23 presentó solicitud de medida cautelar al correo electrónico del Despacho, por lo que resulta evidente que no se había dejado abandonado el proceso.

Para resolver, es del caso resaltar que, en el proceso de la referencia, mediante proveído de septiembre 19/18[1], el Juzgado de instancia, ordenó seguir

[1] Carpeta 23, C. Ppal. – 1ª Instancia.

adelante con la ejecución, y la última actuación data de junio 17/21, cuando se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y dos (2) años y cuatro (4) meses después [octubre 10/23], la apoderada judicial del banco ejecutante, presentó una petición de cautelas, que el juzgado de instancia nunca resolvió.-

Si bien para revocar la providencia apelada sería suficiente con advertir que, aun cuando, objetivamente el lapso de inactividad trascurrido en el reseñado asunto supera con creces los dos (2) años, conviene realizar las siguientes precisiones, de cara a reforzar la improcedencia en este caso, de la figura del desistimiento tácito que aplicó la *A Quo.*

En ese orden, es de destacar que, en relación con la regla prevista en el literal c) del Art. 317 del CGP, tiene suficientemente establecido la Corte Suprema de Justicia que:[2]

"(…) *la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se prenden hacer valer.*

*"En suma, la '**actuación**' debe ser apta y apropiada y para '**impulsar**' el proceso hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marca (STC-4021-2020, reiterada en STC-9945-2020).*"

Esta misma tesis ya ha sido adoptada igualmente por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil – Familia, que al resolver asuntos de iguales contornos ha establecido que[3]:

"En el caso bajo estudio, y retomando los antecedentes reseñados en acápite anterior, se tiene, que la última actuación verdaderamente relacionada con la etapa subsiguiente a la orden de seguir adelante la ejecución, fue el auto del 22 de octubre de 2019 que dispuso abstenerse de dar trámite a la liquidación presentada por la mandataria del FONDO (…) puesto que los demás actos tales como, radicación de poderes, renuncias al mandato, reconocimiento de personería, aceptación de renuncias, y petición de información, de acuerdo con el precedente jurisprudencial antes citado, en modo alguno se aprecian como aptos e idóneos para lograr el impuso del proceso, y menos para interrumpir eficazmente el lapso de inactividad al que se viene haciendo alusión, teniendo en cuenta el estado en que se hallaba el decurso, y que <u>era la parte ejecutante como interesada en el pago de su acreencia, a quien le correspondía, como mínimo, presentar una liquidación actualizada del crédito -si era el caso-, proseguir con las gestiones tendientes al avalúo de bienes cautelados, o en su defecto informar al Juzgado de otros que pudieran ser objeto de medida cautelar, actuaciones éstas que si resultaban útiles y necesarias para continuar con el trámite</u>, capaces de lograr la interrupción de que trata el literal c) del artículo 317 del CGP."

---

[2] CSJ STC 1150-2021 de febrero de 2021. Rad. 68001-22-13-000-2020-00261

[3] Auto de 16 de diciembre de 2022. Radicación: 1900131 03 001 201700195-01

Como se advirtió entonces, no cualquier actuación interrumpe el término para la configuración del desistimiento tácito, sino solo aquellas que cuentan con la aptitud de llevar el proceso a su finalización y para el caso de marras pueden mencionarse como actuaciones idóneas las relativas al remate, avalúo, **solicitud**, **decreto** y **práctica de medidas cautelares**, que fue justamente lo que deprecó la parte actora, tal y como da cuenta el expediente digital, pedimento éste que, so pretexto de la inactividad por un lapso superior de dos (2) años, soslayó el juzgado de conocimiento, para darle curso a la mencionada institución jurídica, desconociéndose abiertamente que, conforme a la doctrina constitucional[4], "*los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas. En este sentido, el Juez deberá declarar el desistimiento tácito en los casos que (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, de modo que* ***no opera si la actividad está a cargo del Juez*** *o de la contraparte; y, (ii) el cumplimiento de dicha carga procesal sea indispensable para continuar con el trámite.*[5]

"Esta figura es aplicable, en principio, a todos los procesos judiciales. Sólo en algunos procesos, como los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, así como los que involucran el estado civil de las personas y los alimentos, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el desistimiento tácito no es aplicable." [6]

En el caso concreto, si bien transcurrió el término al que alude el juzgado de primera instancia, es lo cierto que no decretó el desistimiento tácito del asunto, sino hasta después de que la apoderada del banco ejecutado interpusiera la solicitud de medida cautelar con destino al banco finandina, misma que el despacho nunca resolvió, o por lo menos ello no se encuentra acreditado en el expediente, dejando de lado que, de conformidad con la jurisprudencia citada en este proveído, la medida cautelar solicitada sí tiene vocación de prosperidad, como quiera que no había sido decretada con anterioridad y en tal virtud es idónea para impulsar el proceso; adicionalmente el Juzgado de instancia no tuvo en cuenta que, para la procedencia de la declaratoria del desistimiento tácito es requisito que no exista actividad a cargo del Juez, lo cual aquí no se configura.-

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia, será positiva, en el sentido que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra de la providencia de octubre 23 del año inmediatamente anterior, por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con vocación de prosperidad, porque, como ya se puso de relieve, la aludida dependencia judicial desconoció su deber de impulsar el proceso, resolviendo con

---

[4] T-023/23

[5] En este sentido se había referido también la Corte Constitucional en la sentencia C-1186/08, en relación con el Art. 346 que regulaba la figura de desistimiento tácito.6 CSJ. Casación Civil. Sentencia de octubre 22/20, Rad. 11001-02-03-000-2020-02509-00 –M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

la inmediatez que una petición de cautela requiere, la elevada el pasado 10 de octubre por la vocera judicial de la entidad ejecutante.

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

R E S U E L V E:

Primero. REVOCAR el proveído emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el pasado 23 de octubre, dentro de la Ejecución impetrada por el Banco de Bogotá contra el señor MAXIMILIANO SANTILLANA OROZCO, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO. Como obligada secuela de la anterior determinación, el juzgado de conocimiento, sin más dilación, deberá darle el trámite correspondiente a la solicitada medida cautelar.

TERCERO. No hay lugar a condena en Costas ante su no causación.

CUARTO. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Juez

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed497268a1a89c1c4c676aa7655c6753834d3ae46e404b456d08c57d62133447**
Documento generado en 19/02/2024 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica